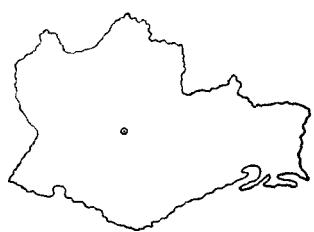




## OAXACA



## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### TITULO PRIMERO

#### *De las garantías individuales*

ART. 1º El Estado de Oaxaca declara que su organización gubernativa tiene por objeto el mejoramiento económico, social y político de todos sus habitantes, armonizando los derechos individuales con los de la colectividad.

ART. 2º La ley es una para todos y de ella emanan las facultades y los deberes de las autoridades, así como los derechos y las obligaciones de los individuos de la especie humana. Los poderes públicos, entidades morales, autoridades y funcionarios sólo tienen las facultades que les da la ley. Los individuos pueden hacer todo lo que ésta no les prohíbe.

ART. 3º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la ley o los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ART. 4º Nadie puede ser juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley.

ART. 5º En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

ART. 6º En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia.

ART. 7º Ninguna detención podrá exceder del término de tres días que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se impone al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de la formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ART. 8º En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impone, siempre que dicho delito merezca ser castigado con la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual

queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele al tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los responsables de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior del Estado.

VII. Le serán facilitados, en cualquier tiempo, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de tres meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses, si la pena máxima excediere de este tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza o por uno y otras, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éstos se hallen presentes en todos los actos del juicio; pero estará obligado a hacerlos comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el pro-

ceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**ART. 9º** Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

**ART. 10.** Ningún negocio judicial tendrá más de dos instancias, y el juez que de cualquiera manera haya intervenido en la primera, no podrá conocer en la segunda. Ningún negocio civil o criminal se someterá por segunda vez a los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme a las leyes.

**ART. 11.** Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**ART. 12.** Ni la ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de las garantías individuales o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

En el Estado nadie podrá desempeñar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República.

**ART. 13.** Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

**ART. 14.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan

probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de in fraganti delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente al Tribunal Superior de Justicia para que exija la responsabilidad correspondiente.

ART. 15. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

ART. 16. Nadie podrá ser detenido por más de setenta y dos horas sin que se le decrete auto motivado de prisión en los términos prevenidos por el artículo 7º de esta Constitución; ni arrestado por más de veinticuatro horas, sin que se le ponga a disposición de su juez o se le comunique la corrección impuesta por la autoridad administrativa, en los casos de su competencia. Dos horas antes de concluir el término respectivo, el alcaide o encargado del lugar en que se guarde la detención o el agente que haga sus veces, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o prisión preventiva o el aviso de la autoridad administrativa de la corrección impuesta, deberá llamar la atención de quien corresponda sobre ese particular, y si al concluir el término no recibe la constancia mencionada, pondrá en libertad al detenido.

Si la detención se efectúa fuera del lugar en que resida el juez o la autoridad administrativa que la ordenó, al término mencionado de veinticuatro horas se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel en que se efectúe la detención.

Si pasados los términos indicados, el alcaide o quien haga sus veces no recibe copia de los documentos de que se ha hablado, a más de poner en libertad al detenido, dará cuenta inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia para que exija la responsabilidad correspondiente.

ART. 17. Todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin, su regeneración social. La autoridad judicial, sólo por causa de urgente administración de justicia que hará constar expresamente en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla, respecto de quienes estén a su disposición, previa gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos.

La autoridad respectiva por causa originada directamente por la extracción.

ART. 18. Los habitantes del Estado son absolutamente libres de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, excepto las prohibidas expresamente por la ley y las reservadas por la nación al uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero para su portación en las poblaciones, quedarán sujetos al reglamento de policía.

ART. 19. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del Gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

ART. 20. Los bienes que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las necesidades de la agricultura, la ciencia, la industria, el comercio y las comunicaciones; las del orden público o de interés general, serán las bases para calificar la causa de la utilidad pública.

En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa, de la riqueza pública y

para cuidar de su conservación, dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos nacionales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, conforme a las facultades que el artículo veintisiete de la Constitución General concede a los Estados.

**ART. 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que jamás excederá de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

## TITULO SEGUNDO

### *Del orden público*

**ART. 22.** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a la escuela pública o particulares, para recibir la educación primaria elemental, durante el tiempo que señale la ley de la materia.

II. Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Cooperar en la Campaña de Alfabetización.

**ART. 23.** Son obligaciones del ciudadano:

I. Votar en las elecciones.

II. Inscribirse en los padrones electorales.

III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado.

IV. Opinar en asuntos políticos y tomar parte activa en la cosa pública, en la esfera de sus facultades y con las limitaciones que fije la ley.

V. Formar parte de la guardia nacional para la defensa del Territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

ART. 24. Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión, conforme a las leyes.
- III. Alistarse en la Guardia Nacional para la defensa del Territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

ART. 25. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que reúna los requisitos que previene la ley, tiene derecho a elegir y ser electo.

### TITULO TERCERO

#### *Del Estado, su soberanía y territorio*

ART. 26. El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ART. 27. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

ART. 28. El Territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

## TITULO CUARTO

### *Del Gobierno del Estado*

#### CAPÍTULO I

##### *De la forma de Gobierno y división de Poderes*

ART. 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ART. 30. El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes siempre se ejercerán en la forma y términos establecidos en esta Constitución; en consecuencia, nunca podrán reunirse uno o dos de ellos en cualquiera de los tres; sólo podrán concederse facultades legislativas al Ejecutivo en los términos prevenidos por el artículo 62 de esta Constitución.

#### CAPÍTULO II

##### *Del Poder Legislativo*

#### SECCION I

##### *De la Legislatura*

ART. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una asamblea que se denominará Legislatura del Estado y estará integrada por diputados electos directa y popularmente.

ART. 32. La Legislatura se renovará totalmente cada tres años, en los términos que disponga la ley respectiva y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución.

ART. 33. Se elegirá un diputado por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados propietarios no podrán ser reelegidos para el período inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser reelegidos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ART. 34. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser nativo del Estado de Oaxaca y con residencia en su territorio inmediatamente anterior de un año por lo menos; haber cumplido veinticinco años el día de la elección; no haber tomado participación directa ni indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo, y tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

ART. 35. No pueden ser electos diputados: El Gobernador del Estado, el Secretario General del Despacho, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Jefe de la Defensoría de Oficio, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General.

Tampoco podrán ser electos diputados los funcionarios de la Federación y los demás del Estado, y los militares, si no se separan de sus cargos con anticipación de noventa días antes de la fecha de la elección. Para los efectos de esta última disposición, se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación.

ART. 36. Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de diputado, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

ART. 37. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 38. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de diputado con causa justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

## SECCION II

### *De la instalación de la Legislatura y su funcionamiento*

ART. 39. Los presuntos diputados, propietarios y suplentes, presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, para que sean registradas y se pase lista de ellas en la primera Junta Previa, que deberá ejecutarse el día primero de septiembre. En esta o en una segunda Junta Previa, se elegirá Mesa Directiva de las Juntas

Preparatorias, conforme a la fracción I del artículo 41 de esta Constitución.

Si a la primera Junta Previa de renovación de la Legislatura ninguno de los presuntos propietarios y suplentes compareciere, los presentes, cualquiera que sea su número, compelerán a los ausentes por documento público a concurrir dentro de un plazo que no excederá de siete días, apercibiéndolos de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, y que se convocará a nuevas elecciones por sus respectivos distritos.

En la segunda Junta Previa que con este motivo se efectúe, o sea la del día ocho de septiembre, los presentes se declararán en Junta Permanente hasta completar el quórum necesario con los presuntos propietarios o suplentes. Pero si llegado el día quince de septiembre sin que ninguno de los presuntos se hubiere presentado, los presentes, si constituyeren quórum, harán la instalación de la Legislatura y convocarán en este mismo día a nuevas elecciones; y si no constituyeren quórum, llamarán a sus propios suplentes, sucesivamente y por el orden numérico de los distritos representados, hasta constituir quórum; y una vez constituido procederán a la instalación de la Legislatura y a la convocatoria respectiva de nuevos diputados.

ART. 40. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la primera Junta Previa, o de la segunda, en su caso, se efectuarán todas las Juntas Preparatorias que sean necesarias para la calificación de las credenciales, de manera que la Legislatura pueda instalarse el día quince del mismo mes de septiembre, en cuya fecha se hará la elección de Presidente y Vice-Presidente y Secretarios en los términos del Reglamento.

ART. 41. Las Juntas Previas y Preparatorias se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior de la Legislatura, el cual deberá comprender las bases siguientes:

I. La Junta o Juntas Previas serán instaladas y dirigidas por la Comisión respectiva de la Legislatura, la que, una vez designada la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, hará entrega a ésta de todos los expedientes electorales.

La elección de la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias se hará en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos de los presuntos diputados.

II. De los presuntos diputados, solamente asistirán quienes hayan registrado sus credenciales en la Secretaría de la Legislatura.

III. Unicamente se registrarán las credenciales que llenen los requisitos de autenticidad que determine la ley respectiva.

IV. Si hubiese dos o más credenciales con los requisitos legales,

todas serán registradas; pero ninguno de los tenedores de ellas podrá asistir a las Juntas Previas, y así será juzgada y calificada la legitimidad.

V. La calificación de la legitimidad de las credenciales será hecha por mayoría absoluta de votos de los presentes y estas resoluciones serán definitivas.

ART. 42. La Legislatura tendrá períodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer período de sesiones dará principio el día dieciséis de septiembre, y el segundo, el primero de abril del año siguiente; y no podrán prolongarse más que hasta el diecisiete de diciembre y el treinta de junio, respectivamente.

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la diputación permanente o por el ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquélla.

ART. 43. A la apertura del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura local, que dará principio el dieciséis de septiembre, asistirá el ciudadano Gobernador y leerá un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública.

Si se tratare de un período extraordinario convocado a petición del ejecutivo, el informe versará sobre las causas que motivaron la convocatoria. En el caso de que ésta se hubiere hecho por la Diputación Permanente, el Gobernador se limitará a comunicar a la Legislatura que cumplió con el acuerdo de la Diputación, haciendo publicar la convocatoria.

ART. 44. El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y presupuestos de ingresos de los Municipios.

ART. 45. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

ART. 46. Los períodos extraordinarios de sesiones, se destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura del período ordinario, aun cuando no hubieren llegado a resolverse los asuntos que motivaren su reunión, reservando su conclusión para el período ordinario.

ART. 47. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes al día señalado por la ley deberán compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro de un plazo que no excederá de diez días apercibiendo

## CONSTITUCIÓN DE OAXACA

647

a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá que renuncian al cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los diputados que falten a diez sesiones en un mes sin causa justificada, perderán el derecho de ejercer sus funciones en el período de sesiones en que ocurra la falta, y se llamará a los suplentes.

**ART. 48.** La ciudad de Oaxaca de Juárez será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

**ART. 49.** Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo.

Las leyes, decretos o iniciativas se comunicarán firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos, por los secretarios solamente.

### SECCION III

#### *De la iniciativa y formación de las leyes*

**ART. 50.** El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios por lo que se refiere a sus respectivas localidades.

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

**ART. 51.** La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a Comisión.

**ART. 52.** En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

**ART. 53.** Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto dentro de diez días útiles, si el número de artículos que lo forman no excede de cien, o dentro de quince si el articulado pasare de ese número; pero si el período de sesiones hubiere de clausurarse

corriendo ese término, se entenderá prorrogado para sólo el efecto de resolver sobre las observaciones; en consecuencia, no podrá tratarse ningún otro asunto durante la prórroga.

ART. 54. Todo proyecto que sea devuelto por el Ejecutivo con observaciones, sufrirá los trámites de reglamento. La discusión se limitará a la parte observada. Si la Legislatura aprueba las observaciones por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, todo el proyecto será ley o decreto; también será ley o decreto el proyecto que sea ratificado por el voto de la mayoría absoluta del número total de diputados; en caso contrario, se considerará desechado y no podrá volver a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones. Si las observaciones fueren aprobadas en parte y en parte desecharadas, se publicará todo lo aprobado, si pudiere hacerse sin perjuicio de lo no aprobado.

ART. 55. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

ART. 56. El Secretario General del Despacho o el Subsecretario en su caso, cuando se trate de iniciativa del Ejecutivo o de los Ayuntamientos; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativa de ese Alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, pero se ausentarán en el acto de la votación. La votación de las leyes y decretos será nominal.

ART. 57. Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ART. 58. Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

“N. N., Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

(Aquí el texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla (fecha y firma del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador y del Secretario del Despacho)".

#### SECCION IV

##### *De las facultades de la Legislatura*

**ART. 59.** Son facultades de la Legislatura:

I. Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas.

II. Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción.

IV. Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento y con una población no menor de dos mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos que resulten afectados por la nueva erección.

V. Suprimir Municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de egresos.

VI. Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones relativas de esta Constitución.

VII. Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga, de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios.

VIII. Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado, e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

IX. Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

X. Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de

las rentas de los Municipios del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XI. Expedir la ley relativa a la creación de la deuda agraria del Estado.

XII. Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.

XIII. Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos.

XIV. Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.

XV. Convocar a elecciones de Gobernador y diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de esos funcionarios.

XVI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda.

XVII. Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador substituto o interino en los casos que determine la presente Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura otorgará o negará su ratificación a dichos nombramientos dentro del término improrrogable de diez días. Si no resuelve en dicho lapso se tendrán por ratificados los nombramientos. En el caso de que no los ratifique, el Ejecutivo hará una nueva designación y, de ser también rechazada, se efectuará una tercera designación que surtirá efectos inmediatamente, a reserva de obtener la ratificación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones.

XVIII. Recibir la protesta de los diputados, Gobernador y de los demás funcionarios que ella elija o nombre.

XIX. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XX. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XXI. Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio.

XXII. Ratificar los nombramientos de Secretario General del Despacho y subsecretario que el Ejecutivo hiciere.

XXIII. Llamar a los diputados suplentes conforme a las prevenções relativas de esta Constitución.

XXIV. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa, cuyo nombramiento hará saber por medio de un decreto.

XXV. Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los de la Contaduría Mayor de Glosa.

XXVI. Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan las leyes, empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII. (Derogado)

XXVIII. Legislar en los ramos de Educación y Salubridad Públicas.

XXIX. Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal.

XXX. Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado, siempre que no se trate de artículos de primera necesidad, y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan.

XXXI. Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas.

XXXII. Expedir la Ley del Servicio Civil y la Ley General de Pensiones para los funcionarios y empleados públicos del Estado.

XXXIII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.

XXXIV. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XXXV. Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso que ha lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados.

XXXVI. Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XXXVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aun en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del gobierno federal.

XXXVIII. Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad.

XXXIX. Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales.

XL. Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

XLI. Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado.

XLII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado no someten expresamente a las facultades de cualquier otro Poder.

XLIII. Formar su Reglamento Interior.

XLIV. Las demás que le confiere esta Constitución.

ART. 60. La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los jefes y oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el ejecutivo se niegue a obedecerlas o a ejecutarlas.

ART. 61. La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley interior. En caso de que por cualquiera circunstancia, se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que establece el empleo.

ART. 62. La Legislatura podrá delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente, por las circunstancias especiales en que se funde el Ejecutivo para solicitar esas facultades o en las que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y los límites a que debe circunscribirse el propio Ejecutivo.

En ningún caso y por ningún motivo, la Legislatura delegará las facultades que se refieren a organización municipal, funciones electorales y de jurado.

## SECCION V

### *De la Diputación Permanente*

ART. 63. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

ART. 64. La Diputación Permanente, además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara, hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura.

ART. 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a período extraordinario de sesiones.

II. Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el período de extraordinario de sesiones.

III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere dado la debida publicidad.

IV. Recibir la protesta de ley de los funcionarios públicos que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta.

V. Conceder licencias a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso.

VI. Resolver todas las renuncias que por causa de urgencia presenten los funcionarios que deban hacerlo ante la Legislatura en los recesos de ésta.

VII. Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los funcionarios cuyas renuncias hubiere aceptado.

VIII. Nombrar provisionalmente, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa, en caso de falta absoluta de ellos.

IX. Calificar las excusas que presente el Procurador general para intervenir en determinado negocio.

X. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el período ordinario siguiente.

## CAPÍTULO III

### *Del Poder Ejecutivo*

#### SECCION I

##### *Del Gobernador del Estado*

ART. 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ART. 67. La elección de Gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un